

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **29/09/2026**

Nº de Recurso: **59/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

SECCION 1ªBURGOS00275 / 2026

AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCIÓN PRIMERA. ROLLO DE SALA NÚM. 59/24. DILIGENCIAS PREVIAS Nº 65/2021. TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LERMA SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN

ILMO/AS. SR/AS. MAGISTRADO/AS: D. FRANCISCO MANUEL MARÍN IBÁÑEZ. Dª Mª DOLORES FRESCO RODRIGUEZ. Dª OLGA ALVAREZ PEÑA.

S E N T E N C I A Nº 275/26

En Burgos, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vista, en trámite de conformidad, ante esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. UNO de Burgos, seguida por **DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA** contra la acusada **Isabela**, con DNI NUM000, nacida en Rumanía el NUM001/1982, hija de Almudena, con domicilio en LOCALIDAD000, CARRETERA000 s/n, en libertad por esta causa, representada por el Procurador D. David Pomar Requejo y defendida por el Letrado D. Marcos María Arnaiz de Ugarte, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y como acusación particular **Vidal**, representada por la procuradora Doña Teresa Alonso Asenjo y asistido por la letrada doña Cristina Álvarez Arnau como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. Mª Dolores Fresco Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En las Diligencias Previas nº 65/2021 del Juzgado de Instrucción de Lerma, está acusada Isabela Isabela y tramitada la causa conforme a ley, se abrió en esta Audiencia el correspondiente Rollo de Sala núm. 59/24, señalándose el día veintinueve de septiembre de 2026 para la celebración de juicio oral.

SEGUNDO.- Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal, en trámite previo del acto del Juicio Oral y en sus calificaciones definitivas en relación con las provisionales, como constitutivos de un delito de apropiación indebida con la agravante de abuso de relaciones personales del artículo 253.1 del Código Penal en relación con el artículo 250.1.6º del Código Penal, dirigiendo acusación contra la acusada Isabela solicitando la imposición de una pena de 1 año y 1 día, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y así como multa de 6 meses con una cuota de seis euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. Como responsabilidad civil se solicita que Isabela Isabela indemnice a Vidal en la cantidad de 10.000 euros, suma que devengará el interés legal del dinero de conformidad con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La acusación particular se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal solicitando.

CUARTO.- El acusado y su Letrado mostró conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, dictándose sentencia "*in voce*" que fue declarada firme, solicitándose por la condenada la suspensión de la pena.

II.- HECHOS PROBADOS.

Que, por conformidad de las partes, se considera expresamente probado y así se declara que: Isabela, con NIE NUM000, mayor de edad y con antecedentes penales computables a los efectos de reincidencia (al haber sido condenada en sentencia firme de 17 de abril de 2018, del Juzgado de lo Penal nº3 de Burgos en el procedimiento abreviado 288/2017, por un delito de estafa en grado de tentativa a la pena de 6 meses de

prisión), quien en virtud de un plan preconcebido procedió a entablar una relación con Vidal entre diciembre de 2019 y julio de 2020, siendo conocedora de que las facultades mentales de esta persona se encontraban mermadas, encontrándose en trámites para su incapacitación judicial, de lo cual se valió para hacerle creer que tenían una relación sentimental.

Así, la acusada, pre valiéndose de la idea que había generado en Vidal sobre la naturaleza de su relación, y con ánimo de distraer el patrimonio ajeno, en el mes de julio de 2020 convenció a Vidal de que le prestara su coche (un Jeep Compass con matrículaJAC, que ha sido valorado en 21.890€) para que lo probase un conocido que supuestamente quería comprárselo, comprometiéndose Isabela a devolvérselo el día 10 de agosto de 2020, cosa que no hizo ni tenía intención de hacer, ya que en julio del mismo año trasladó el coche a Rumanía sin conocimiento ni consentimiento de Vidal, y en septiembre lo vendió en dicho país a Federico, tercero de buena fe, quien lo compró por 14.000 euros, figurando en el vehículo en el momento de su compra la matrícula rumana BN-05- ZYS.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de apropiación indebida con agravante de abuso de relaciones personales del artículo 253.1 del Código Penal en relación con el artículo 250.1.6º del Código Penal, según lo convenido por las partes y conforme al texto legal de los preceptos citados.

SEGUNDO.- Es autor responsable penalmente de este delito, la acusada Isabela Isabela conforme también a lo convenido por las partes, en relación con los artículos 27 y 28.1 del C.P.

TERCERO.- En su ejecución no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- En virtud de lo previsto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es civilmente del daño causado, procediendo condenar a Isabela a indemnizar a Vidal en la cantidad de 10.000 euros, suma que devengará el interés legal del artículo 576 de la LEC.

QUINTO.- Constituyendo los hechos aceptados el delito que se dice, no tratándose de otro distinto al imputado inicialmente, ni de calificación más grave, y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede dictar sentencia de estricta conformidad, sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEXTO.- Dispone el artículo 80 del Código Penal: “Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3.Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.^a del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.^a o 3.^a del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

En el presente caso concurren las condiciones exigidas en el artículo 80 del Código Penal y por ello procede acordar la suspensión de la pena durante el plazo de cuatro años, suspensión que queda condicionada en todo caso a que el penado no delinca durante el tiempo fijado para la suspensión, notifique los cambios de domicilio a este tribunal y abone la responsabilidad civil en el plazo de cuatro años, en la forma acordada en el acto de juicio de 276 euros mensuales.

SEPTIMO.- Con base, asimismo, en lo pactado, y a tenor del artículo 123 del C.P., han de imponerse al acusado las costas de este procedimiento.

Conforme a los preceptos citados y a las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre del Rey.

FALLAMOS.

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS**, en trámite de conformidad, a la acusada **Isabela Isabela** como autora penalmente responsable de un **DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA** a la pena de UN AÑO Y UN DÍA DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE SEIS MESES CON UNA CUOTA DE SEIS EUROS con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y a indemnizar a Vidal en la cantidad de 10.000 euros, suma que devengará el interés legal del dinero del artículo 576 de la LEC.

Con expresa imposición al acusado de las costas de este procedimiento excluyendo las de la acusación particular.

Se acuerda la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Isabela Isabela por plazo de **CUATRO años** quedando condicionada a no delinquir durante dicho periodo de tiempo, a que notifique cualquier cambio de domicilio y a abonar la indemnización fijada DE 10.000 euros en plazos de 276 euros mensuales.

Esta sentencia es firme. Comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a M^a Dolores Fresco Rodríguez, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.